

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE PASO A LAS NUEVAS PRESTACIONES
1 DE ENERO DE 2000

Artículo 1 PASO DE LOS ASEGURADOS ACTUALES A LAS NUEVAS PRESTACIONES

El artículo 5, punto I, de los Estatutos, que establecía que la condición de socio o mutualista comporta tener suscritas las prestaciones mínimas obligatorias, cambia por la condición de tener suscritas las prestaciones y las cuotas mínimas establecidas en los reglamentos.

Debido a la transformación de la denominación y el pliego de condiciones de algunas prestaciones y, a fin y efecto de respetar al máximo los derechos actualmente adquiridos, se establece que las prestaciones antiguas se adapten a las prestaciones nuevas, de acuerdo con la edad de los asegurados en el momento de la adaptación.

Las prestaciones denominadas obligatorias o básicas y las prestaciones contenidas en la primera, segunda, tercera y cuarta ampliación se agrupan por prestación y no se separan entre obligatorias y voluntarias. La cobertura de cada prestación será la suma de las que se tenían contratadas en las prestaciones básicas y las ampliaciones, con ciertas modificaciones.

En el resto de prestaciones y cuotas, los asegurados pasarán a tener nuevas prestaciones asignadas con la misma cobertura, pero respetando los importes mínimos que se establecen para cada prestación. Los asegurados con prestaciones cuyas coberturas no lleguen al mínimo, mantendrán la prestación con la cobertura correspondiente al mínimo.

La facultad que tiene la junta rectora de actualizar cuotas, prevista en el artículo 36 de los Estatutos, no será de aplicación en las disposiciones que regulen las coberturas específicas de: vida, vida mayores de 65 años e invalidez, para los mayores de 34 años el 1 de enero de 2000 y que la tengan contratada en esa fecha, de manera que estas disposiciones sólo pueden ser modificadas por la Asamblea General de la Mútua.

Se han derogado los títulos transitorios I, II y III de los reglamentos en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999, ya que los afectados por estas disposiciones quedan recogidos en los nuevos reglamentos.

Artículo 2 PRESTACIÓN DE DEFUNCIÓN

La prestación de Defunción se divide en dos prestaciones: la de Vida o Vida Temporal y la de Vida a partir de 65 años o vitalicia.

A. Vida o Vida Temporal

La prestación asignada variará en función de si, en fecha 1 de enero de 2000, los asegurados ya han cumplido 35 años o no:

1. A los asegurados actuales que no hayan cumplido los 35 años se le asignará la prestación de Vida Temporal, con una cobertura de 33.055,67 euros por la prestación básica y de 6.010,12 euros por cada ampliación que tuvieran contratada en esa fecha. Dentro de esta prestación, se les asignará la misma cobertura por la garantía complementaria de invalidez permanente y absoluta.
2. A los asegurados que tengan 35 años cumplidos, pero aún no hayan alcanzado la edad de 65 años, se les asignará la prestación de Vida, con una cobertura que dependerá de la edad real



que tenga en esa fecha, y que se irá modificando a medida que el asegurado cambie de tramo de edad. Esta cobertura será la siguiente:

EDAD	BÁSICAS	AMPLIACIONES
35-45	22.838,46	4.074,86
46-50	21.035,42	3.756,33
51-55	19.232,39	3.425,77
56-60	16.227,33	2.896,88
61-64	13.823,28	2.464,15

Importes en euros

B. Vida a partir de 65 años

A todos los asegurados que, en fecha 1 de enero de 2000, tengan 35 años cumplidos, se les asignará la prestación de Vida a partir de los 65 años con una cobertura de 1.953,29 euros por la prestación básica y de 300,51 euros por cada ampliación que tuvieran contratada en esa fecha.

Artículo 3 PRESTACIÓN DE ACCIDENTES

La prestación asignada variará en función de si, en fecha 1 de enero de 2000, tienen o no 35 años cumplidos:


1. A los asegurados actuales que no hayan cumplido 35 años se les asignará la prestación de Accidentes con las garantías de defunción y de invalidez permanente y absoluta por accidente, con una cobertura de 45.075,91 euros por la prestación básica y de 6.010,12 euros por cada ampliación que tuvieran contratada en esa fecha.
2. A los asegurados que tengan 35 años cumplidos, pero aún no hayan alcanzado la edad de 75 años, se les asignará la prestación de Accidentes, con las garantías de defunción y de invalidez permanente y absoluta por accidente, con una cobertura de 18.030,36 euros por la prestación básica, sin tener cobertura asignada por cada ampliación.

Artículo 4 PRESTACIÓN DE RENTA DE INVALIDEZ

Para seguir disfrutando de esta prestación, es condición necesaria que los asegurados puedan demostrar que, por su actividad laboral, profesional o empresarial, obtienen unos ingresos superiores a la cobertura que se les asigna, tal como se exige en el reglamento de la prestación.

La nueva cobertura asignada para las prestaciones básicas, para las ampliaciones y para las ampliaciones antiguas (contratadas antes del 1 de enero de 1993 y que no se hubiesen querido adecuar) variará en función de si, en fecha 1 de enero de 2000, los asegurados tienen ya 60 años o todavía no los han cumplido:

1. A los asegurados actuales que en fecha 1 de enero de 2000 no hayan cumplido 60 años, se les asignará la prestación de Invalidez Permanente y Absoluta con una cobertura de 360,61 euros al mes por la prestación básica, de 112,69 euros al mes por cada ampliación y de 30,05 euros al mes por cada ampliación antigua que tuvieran contratada en esa fecha.
2. A los asegurados actuales que en fecha 1 de enero de 2000 tengan 60 años, pero aún no hayan alcanzado la edad de 70 años ni estén jubilados, se les asignará la prestación de Invalidez Permanente y Absoluta, con las coberturas siguientes dependiendo de la edad:

- 
- a) En caso de que en esa fecha no tengan 65 años cumplidos, se les asignará una cobertura de 360,61 euros al mes por la prestación básica, de 112,69 euros al mes por cada ampliación y de 30,05 euros al mes por cada ampliación antigua.
 - b) En caso de que ya hayan cumplido 65 años, se les asignará una cobertura de 360,61 euros al mes, si son socios, y de 144,24 euros al mes, si son asegurados no mutualistas, por la prestación básica, y de 12,02 euros por cada ampliación o ampliación antigua.

En los casos a y b, la prestación de Renta de Invalidez tendrá la peculiaridad de que, en caso de invalidez, en lugar de una pensión hasta los 65 años - como en la prestación de Invalidez Permanente y Absoluta - recibirán una renta de 60 mensualidades, que se pagará como máximo hasta que los asegurados cumplan 70 años

Artículo 5 PRESTACIÓN DE LARGA ENFERMEDAD

A los asegurados actuales que en fecha 1 de enero de 2000 no tengan 65 años cumplidos, se les asignará la prestación de Baja Laboral, con una franquicia de los primeros 90 días, y una cobertura de 360,61 euros al mes por la prestación básica, 112,69 euros al mes por cada ampliación y 30,05 euros por cada ampliación antigua (contratada antes del 1 de enero de 1993 y que no se hubiera querido adecuar) que tuvieran contratada en esa fecha.

Artículo 6 PRESTACIONES DE ENFERMEDAD, LARGA ENFERMEDAD COMPLEMENTARIA Y ENFERMEDAD ANTIGUA

Las prestaciones de Enfermedad, Larga Enfermedad Complementaria y Enfermedad Antigua, junto con la cobertura de Larga Enfermedad de las prestaciones básicas y las ampliaciones, pasarán a tener la nueva prestación de Baja Laboral, siempre que los asegurados puedan demostrar que, por su actividad laboral, profesional o empresarial, obtienen unos ingresos superiores a la cobertura calculada. Transitoriamente, la cobertura se dividirá en dos tramos, y los asegurados actuales pueden tener contratados importes diferentes en cada tramo. La cobertura en el tramo de de ocho días, dieciséis días, treinta y un días o hasta noventa días será la que tenían en Enfermedad o Enfermedad Antigua. La cobertura en el tramo a partir de noventa días será la suma de las que tenían en Larga Enfermedad de las ampliaciones y de las prestaciones básicas y las prestaciones de Larga Enfermedad Complementaria.

En el momento del traspaso, los asegurados de 65 años o más y menos de 70 años que dispongan de cobertura de Enfermedad mantendrán el derecho a la cobertura hasta el día en que cumplan 70 años.

Artículo 7 PRESTACIÓN DE CIRUGÍA MAYOR

A los asegurados se les asignará la prestación de Gastos Quirúrgicos por la prestación básica, con la cobertura cifrada en la tabla de indemnizaciones de la prestación.

Artículo 8 PRESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE CIRUGÍA MAYOR

La prestación de Ampliación de Cirugía Mayor pasará a ser la de Gastos Quirúrgicos, con una cobertura igual a la cobertura ya contratada.

Artículo 9 PRESTACIÓN DE HOSPITALIZACIÓN

La prestación de Hospitalización mantiene la misma denominación, y se mantiene la cobertura ya contratada.



Artículo 10 PRESTACIÓN DE ORFANDAD

La prestación de Orfandad pasará a ser la que se tenga en la prestación de Renta de Estudios, con la misma cobertura y con una edad de finalización especificada en el contrato para cada hijo.

Artículo 11 PRESTACIONES YA MERITADAS

A todos aquellos asegurados que, en el momento de la entrada en vigor de estos reglamentos, ya estuvieran cobrando la prestación de Invalidez, se les mantendrá la pensión con las mismas condiciones establecidas actualmente. Asimismo, a los asegurados que tuvieran la prestación en trámite en la fecha de entrada en vigor de este reglamento, en caso de ser aprobada dicha prestación, también se les mantendrá la pensión con estas mismas condiciones. Igualmente, a los asegurados que actualmente tengan concedida la prestación de Larga Enfermedad y en el caso de que esta prestación pudiera evolucionar hacia una prestación de Invalidez Permanente y Absoluta, también se les aplicará la misma condición.